

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-091/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.
Nota 3. Los cargos públicos municipales señalados pertenecen al Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Montemorelos:	Montemorelos, Nuevo León
[REDACTED]	[REDACTED]
Garza Guerrero:	Luis Fernando Garza Guerrero, Presidente Municipal
Meza González:	Soraya Abigail Meza González, Síndica Segunda
Rodríguez Álvarez:	Rogelio Rodríguez Álvarez, otrora Secretario de Ayuntamiento y actual Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología
Guzmán Zúñiga:	José Fernando Guzmán Zúñiga, otrora Contralor Municipal y actual Director de Cultura
Ávila Saldivar:	Israel Alejandro Ávila Saldivar, encargado de administrar, actualizar y dar soporte a la página oficial del ayuntamiento
Moncada Martínez:	Jesús Mario Moncada Martínez, Primer Regidor
Peñaflor Saldaña:	José Carlos Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor

Castellano Guerrero:	Sandra Liliana Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente
Bazán Garza:	Abel Bazán Garza, Quinto Regidor
Urrea Gómez:	Araceli Urrea Gómez, Sexta Regidora
Díaz Balladares:	Ruth Anabel Díaz Balladares, Séptima Regidora
Saldaña Becerra:	Almira Saldaña Becerra, Octava Regidora
Martínez Elizondo:	Javier Martínez Elizondo, Noveno Regidor
Sánchez Muñiz:	Brenda Lizbeth Sánchez Muñiz, Décima Regidora
Mireles Plata:	Jorge Guadalupe Mireles Plata, Síndico Primero
VPG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
COTAI:	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Nuevo León 2018
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Ediles:	Garza Guerrero, Presidente; Mireles Plata, Síndico Primero; Meza González, Síndica Segunda; Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor; Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente; Bazán Garza, Quinto Regidor; Urrea Gómez, Sexta Regidora; Saldaña Becerra, Octava Regidora; Martínez Elizondo, Noveno Regidor y Sánchez Muñiz, Décima Regidora
Ediles en abstención:	Moncada Martínez, Primer Regidor y Díaz Balladares, Séptima Regidora
Ejecutores:	Garza Guerrero y Rodríguez Álvarez
Acuerdo 129:	Acuerdo de fecha once de septiembre de 2019-dos mil diecinueve aprobado por mayoría del Cabildo de Montemorelos.

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRECE DE AGOSTO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

SENTENCIA que declara: **a) INEXISTENTE** la VPG respecto de las expresiones y conductas discriminatorias imputadas a Garza Guerrero; **b) INEXISTENTE** la VPG en torno a la negativa de responder diversas solicitudes de información atribuidas a Garza Guerrero, Rodríguez Álvarez y Guzmán Zuñiga; **c) INEXISTENTE** la VPG atribuida a Ávila Saldívar en su carácter de administrador de la página oficial del Ayuntamiento; **d) EXISTENTE** la VPG cometida por ediles, por la aprobación del exhorto a [REDACTED] y su respectiva ejecución a cargo de Garza Guerrero y Rodríguez Álvarez, así como la VPG en coparticipación por tolerancia de los ediles en abstención.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. En fecha diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la CEE, escrito presentado por [REDACTED], en contra de Garza Guerrero, Meza González así como de quien resulte responsable.

Los Hechos narrados en la denuncia se muestran, en esencia, como sigue:

A. Denuncia de hechos relativos a expresiones o conductas discriminatorias

- Que Garza Guerrero desde el inicio de la administración le ha manifestado que “el ser mujer me (la) tenía “enferma” mentalmente y que las posiciones de gobierno solamente son cargos para “hombres líderes”; asimismo, le atribuye la expresión de comentarios y actitudes que denotan menosprecio en contra de [REDACTED]
- Como consecuencia de la aprobación del punto de acuerdo denunciado (Acuerdo 129), Rodríguez Álvarez, *“puso a consideración del H. Cabildo para su discusión la propuesta realizada por la C. Síndica Segunda Soraya Abigail Meza González y el C. Garza Guerrero, votó a favor de dicha propuesta, mostrando gestos de regocijo al emitir el mencionado voto, denotando indudablemente su rechazo y discriminación hacia la suscrita...”*
- Que derivado del evento en cita, Garza Guerrero manifestó que *“él ya se lo había dicho y que no estaba en buen estado psicológico por ser mujer, por lo que en dicho examen se revelaría que estaba loca y al fin tendría que renunciar a mi cargo.”*
- Que, aun y cuando [REDACTED] es [REDACTED] en la página oficial del Ayuntamiento aparece como [REDACTED] sin que se muestre su fotografía, no obstante, sí aparece para otros integrantes del Cabildo.

B. Denuncia de hechos en torno a la obstaculización sistemática para el desempeño del encargo, durante el año 2019-dos mil diecinueve

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

- Que el 19-diecinueve de marzo le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a nombramientos de funcionarios, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 11-once de abril le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a declaraciones de retención de impuestos, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 16-dieciséis de mayo le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a la creación del Fondo de Desastres Municipales de Montemorelos, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 29-veintinueve de mayo le realizó a Garza Guerrero y a Rodríguez Álvarez, una solicitud de acceso a la información pública, relativa a diversa documentación, sin que los funcionarios requeridos le dieran respuesta.
- Que el 25-veinticinco de julio le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 26-veintiséis de noviembre le realizó a Garza Guerrero y a Guzmán Zuñiga una solicitud de acceso a la información pública, sin que éste le diera respuesta.

Sobre este particular, [REDACTED] refiere que la COTAI, al resolver los Recursos con clave RR/535/2019, RR/536/2019 y RR/615/2019, determinó imponer sanciones pecuniarias en contra de Garza Guerrero derivada de la negativa de resolver algunas de las solicitudes apuntadas.

C. Denuncia de hechos que versan sobre imputaciones relativas a la salud mental de [REDACTED]

- El 11-once de septiembre de 2019-dos mil diecinueve, Meza González, Síndica Segunda, le manifestó que *“a consecuencia de supuestas quejas por parte de un grupo representativo de ciudadanos sobre una conducta indebida de mi persona, además de que supuestamente contaba con reiteradas faltas a las sesiones de Cabildo y que cuando asistía la suscrita votaba de forma sistemática en contra de todas las propuestas”* aunado a que Meza González consideraba *“a su criterio, por medio de las redes sociales la suscrita reflejaba actitudes cargadas de conductas atípicas e incluso vislumbrando algún tipo de sociopatía y/o conducta antisocial, por lo que se me exhortó para que me practicara un examen de personalidad, justificando lo anterior para descartar algún trastorno mental que me impidiera seguir llevando a cabo mi trabajo como representante social elegida por elección popular.”*
- Asimismo, se denuncia que, desde el día de los hechos, se empezó a divulgar en diversos medios de comunicación digitales la narración de

lo ocurrido durante la sesión, así como el punto de acuerdo aprobado por el Cabildo, lo que dañó su imagen ante el electorado.

- Que el 13-trece de septiembre del propio año, mediante el oficio número OMP-SAY-392/2019, exp. núm. 05, Garza Guerrero y el entonces Secretario de Ayuntamiento, Rodríguez Álvarez, ejecutaron el exhorto para la que se realizara el examen psicológico.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad las acumuló y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. Se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Acuerdo de regularización. El veintisiete de marzo este Tribunal Electoral acordó la regularización del procedimiento a fin de que se emplazara a todas las personas que participaron en los hechos denunciados.

2.6. Identificación de partes y hechos denunciados. Desahogados los trámites correspondientes, el tres de mayo el Director Jurídico, tuvo por identificadas a las personas que participaron en los hechos que son materia de la queja y ordenó emplazarlas. Las partes denunciadas son ediles y ejecutores.

2.7. Remisión del expediente. Una vez desahogados los trámites correspondientes, el veintiocho de mayo, el Director Jurídico remitió el expediente en que se actúa.

2.8. Acuerdo de recepción, turno y constancia de integración. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo al Director Jurídico remitiendo el expediente, ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla, a quien previamente se había turnado.

2.9. Segundo acuerdo de regularización. Es pertinente observar que la Dirección Jurídica, al identificar a los probables infractores de la norma, no consideró a Moncada Martínez ni a Díaz Balladares, puesto que tales servidores públicos se abstuvieron de votar en la discusión y aprobación del Acuerdo 129.

Al respecto, este Tribunal Electoral determinó el diecisiete de junio ordenar la regularización a efecto de que la Dirección Jurídica emplazara a los ediles en abstención.

2.10. Remisión del expediente. Una vez desahogados los trámites correspondientes, el dieciséis de julio, el Director Jurídico remitió el expediente en que se actúa.

2.11. Acuerdo de recepción, turno y constancia de integración. El diecinueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo al Director Jurídico remitiendo el expediente, ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla, a quien previamente se había turnado. Así las cosas, de conformidad con lo sustentado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **16/2011**, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** y número de identificación **36/2014**, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y la tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que [REDACTED] estima que se han cometido una serie de hechos en su perjuicio que podrían constituir VPG. En este tenor, los rubros sobre los que versa la queja y que han sido sintetizados en el apartado de antecedentes, son:

- A. Denuncia de hechos relativos a expresiones o conductas discriminatorias.
- B. Denuncia de hechos en torno a la obstaculización sistemática para el desempeño del encargo, durante el año 2019-dos mil diecinueve.
- C. Denuncia de hechos que versan sobre imputaciones relativas a la salud mental de [REDACTED]

A fin de acreditar su afirmación, [REDACTED] ofreció documentales, una videograbación de la sesión de Cabildo, capturas de pantalla respecto de diversa información y notas periodísticas alojadas en internet y, además, las direcciones electrónicas correspondientes.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

“SM-JE-83/2021

...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el

dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.”

En atención de lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme su estudio, con las pruebas que obran en el sumario a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con ello, desvirtuar la comisión de VPG.

Así las cosas, toda vez que en la especie se denuncian diversos tipos de conductas, por cuestión de método el análisis se hará en el orden de los rubros previamente anunciados.

4.2. Marco normativo de VPG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación

de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

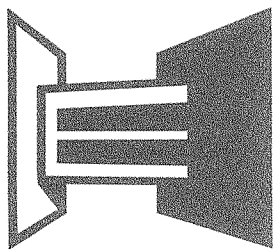
En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, a fin de contextualizar la conducta, resulta orientador al caso observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Sobre este particular es pertinente destacar que la temporalidad en la que se verificó la reforma aludida no constituye obstáculo para que este Tribunal Electoral conozca de la materia objeto del presente procedimiento, ni que su



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-091/2021

ulterior emisión, respecto de los hechos, impida calificarlos dentro de las conductas que a la postre se recogieron en las leyes, puesto que, en términos de las jurisprudencias obligatorias **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, este organismo jurisdiccional tiene la competencia para resolver tales cuestiones a la luz de los parámetros vigentes en la época de los hechos, mismos que constituyeron lineamientos para las normas vigentes. Las jurisprudencias son:

“Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

“Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la

obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio

En este sentido, la reforma tiene una relevancia que permite dilucidar el tratamiento al caso, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

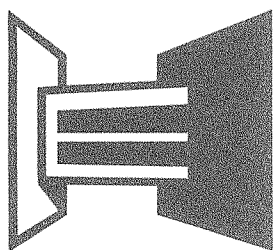
Ahora bien, en lo que interesa, se tiene que en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso “k”, de la Ley General; así como el 3, fracción “XV”, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

Al efecto, la definición de las normas es coincidente con la contenida en el Protocolo, que se transcribe:

“Definición

De acuerdo al estudio “Not the Cost: Un llamado a la acción para cesar la violencia contra las mujeres en la política” del Instituto Nacional Democrático (NDI, por sus siglas en inglés), la definición de la violencia política consiste en lo siguiente:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-091/2021

“Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actoras políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos – dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas – están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo. La violencia en contra de las mujeres en la política asume distintas formas, pero se basa en un interés común de restringir y controlar la participación de las mujeres en la política, obstaculizándoles el camino para que no puedan asumir un lugar de igualdad junto a los hombres.”

En este sentido, en los artículos 3, inciso “k”, de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción “VI”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Todas las anteriores que son concurrentes con lo previsto en la guía de identificación de violencia política contra las mujeres en razón de género, contenida en el Protocolo.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

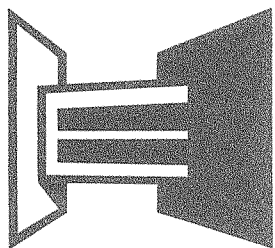
Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-091/2021

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal), pero, incluso, también funcionan como pautas orientadoras para determinar si alguna conducta desplegada con antelación configura VPG, sin que ello implique retroactividad de la norma, sino una clasificación de conductas.

En efecto, acorde al Protocolo, se advierte que algunos ejemplos de cómo se manifiesta la VPG son:

- Restringir la participación de las mujeres en la política;
- Controlar el actuar político de las mujeres;
- Obstaculizar sus campañas políticas;
- Distribuir de manera inequitativa en razón de género los recursos para las campañas;
- Impedir el ejercicio del cargo para el cual una mujer fue electa o designada;
- Imponer actividades o cargos basados en estereotipos de género;
- Acosar o agredir física, verbal, sexual o psicológicamente y
- Discriminar, difamar o agredir por razón de género en medios de comunicación, redes sociales o propaganda política.

Asimismo, el Protocolo destaca que la manifestación de la VPG tiene elementos distintivos, se trata de agresiones o conductas que:

- Se dirigen a una mujer por el hecho de ser mujer;
- Se sustentan en estereotipos y roles de género;}
- Manifiestan discriminación, descalificación, desconfianza e indiferencia por la condición de mujer;
- Provocan una situación desigual de poder, de derechos y libertades entre la víctima y victimario(a) y
- Tienen un impacto diferenciado y desventajoso para las mujeres.

Luego entonces, atendiendo al ámbito temporal de la conducta desplegada, se atenderán el marco normativo aplicable y las jurisprudencias obligatorias.

4.3. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, de la cual se desprenden **los elementos que deben concurrir** para identificarla.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que para que se actualice la VPG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones puedan encuadrar, por ejemplo, en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar; ello, en la inteligencia de que el catálogo en sí mismo es orientador para los hechos acontecidos con antelación a la vigencia de la norma.

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, según lo dispone la jurisprudencia "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" y se recoge en el artículo 20 bis de la Ley de Acceso, y 3, párrafo primero inciso "k", de la Ley General. Por otra parte, en los artículos 442 y 442 bis de la Ley General, se establece un catálogo de quienes pueden ser sujetos de responsabilidad de VPG.

También se establecen sus equivalentes, según se dispone en el artículo 333 de la Ley Electoral; es decir, cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan VPG, lo cual, se reitera, se prevé en la jurisprudencia 21/2018 al establecerse que la VPG puede ser perpetrada por *"el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas"*.

4.4. Análisis de las conductas denunciadas

A. Denuncia de hechos relativos a expresiones o conductas discriminatorias

a) Expresiones y conductas atribuidas a Garza Guerrero. En síntesis, se tiene que [REDACTED] denuncia a Garza Guerrero porque desde el inicio de la administración le ha manifestado que *"el ser mujer me (la) tenía "enferma" mentalmente y que las posiciones de gobierno solamente son cargos para "hombres líderes"*; asimismo, le atribuye la expresión de comentarios y actitudes que denotan menosprecio en contra de la hoy quejosa.

Sobre este particular, se advierte que, aún y cuando el dicho de [REDACTED] se beneficia de una presunción de veracidad, en la especie, la denunciante no

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

aportó mayores elementos que permitan conocer a cabalidad, cuáles fueran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las conductas que señala; puesto que si bien es cierto que mencionó que Garza Guerrero se ha conducido con actitudes discriminatorias, tal imputación es por demás genérica, salvo la que se analiza más adelante y, en este contexto, existe una imposibilidad jurídica que permita concluir, válidamente, como cierta la comisión de VPG que se imputa a Garza Guerrero y que ahora se aborda. En este punto conviene considerar que la presunción de veracidad no exime de la carga de imputar los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que, el beneficio de la presunción, disminuye la carga probatoria; mas no así, la imputación de los hechos materia de la litis, a fin de que el sujeto denunciado esté en aptitud de desvirtuar dichos hechos. Luego, entonces, cuando no se establecen hechos claros, los imputados de manera deficiente, no podrían ser efectivamente constitutivos de la acción, es decir, no podría basarse en ellos un fallo condenatorio, pues ello dejaría en estado de total indefensión a la parte reo.

Ahora bien, de la narrativa se desprende que [REDACTED] señala que Garza Guerrero, al momento de emitir la votación en la cual se aprobó el exhorto materia del presente procedimiento, realizó ademanes y expresiones que podrían suponer una actitud burlesca y discriminatoria con la finalidad de hacer patente el estereotipo de “mujer loca”.

Al respecto, es necesario valorar el video en que consta la sesión de Cabildo de Montemorelos, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, que aportó [REDACTED], puesto que en esa documental se registraron los eventos que ahora se estudian. Así las cosas, del análisis de los hechos documentados en el video y, a partir de una perspectiva de género, no se observa que Garza Guerrero haya realizado ademanes, gestos, expresiones o algún otro movimiento corporal en el sentido que se le imputa, valoración que genera plena convicción en este Tribunal Electoral, respecto de que los hechos denunciados que ahora se revisan, no fueron demostrados.

En efecto, atentos a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, aunque en principio le correspondería al video valor probatorio indiciario, se destaca que éste fue aportado por la denunciante y, además, fue reconocido por el propio Garza Guerrero, lo que genera plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de la veracidad de los hechos que ahí se registraron.

En este orden de ideas, se estima que no existen elementos probatorios para acreditar que, efectivamente, Garza Guerrero, en fecha y lugar ciertos, hubiera expresado las manifestaciones o mostrado las conductas que [REDACTED] le atribuye.

En consecuencia, respecto de lo analizado, es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Garza Guerrero, por proferir expresiones y realizar manifestaciones

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

discriminatorias en contra de [REDACTED]

b) Discriminación por parte de Ávila Saldívar al relegar a [REDACTED] en la presentación de quienes integran el Cabildo en la página oficial de internet de Montemorelos. [REDACTED] alega VPG en razón de que en la página oficial de internet de Montemorelos aparece como Décimo Regidor y no se muestra su fotografía, no obstante, sí aparece para los demás integrantes del Cabildo.

Al respecto, se tiene que, en la diligencia de inspección relazada el 19-diecinueve de febrero por el Asistente de Acuerdos y Normatividad de la Dirección Jurídica, la que en términos de lo previsto en los artículos 360 y 361 tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental expedida por el funcionar electoral facultado para ello, se obtuvo la siguiente información:

“...hago constar que procedí a ingresar a internet en el equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral; acto seguido, procedí a ingresar la siguiente dirección electrónica: <http://www.montemorelos.gob.mx/ayuntamiento>, de lo anterior, se despliega la siguiente imagen para mayor ilustración:

[...]

Imagen 2

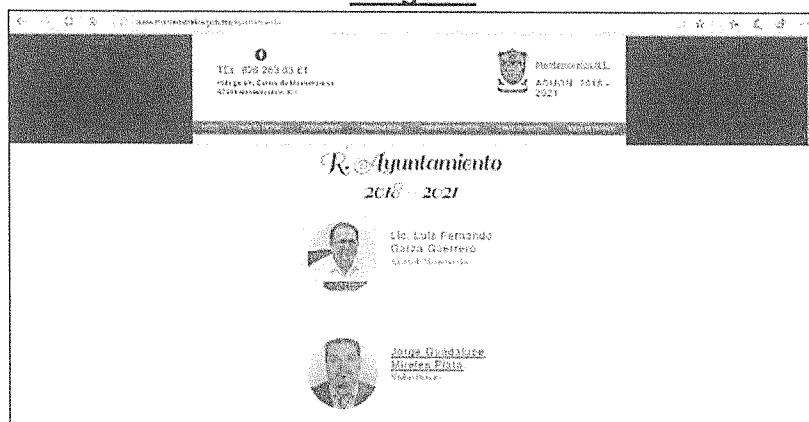
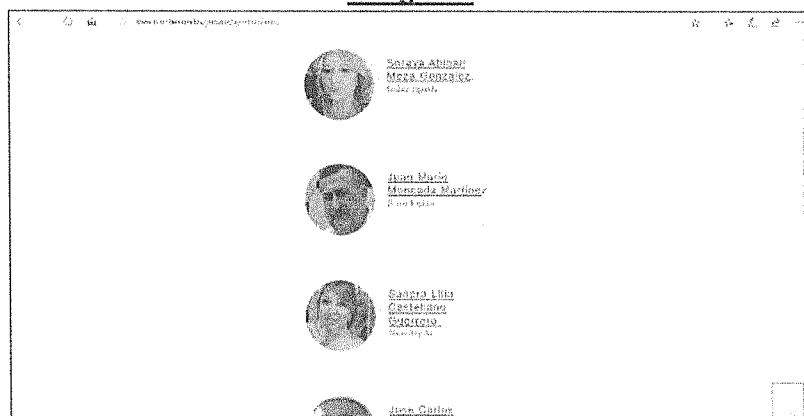


Imagen 3



ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

Imagen 4



Imagen 5

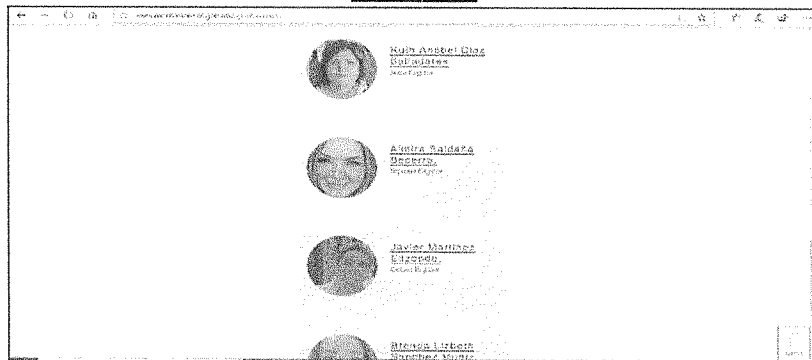
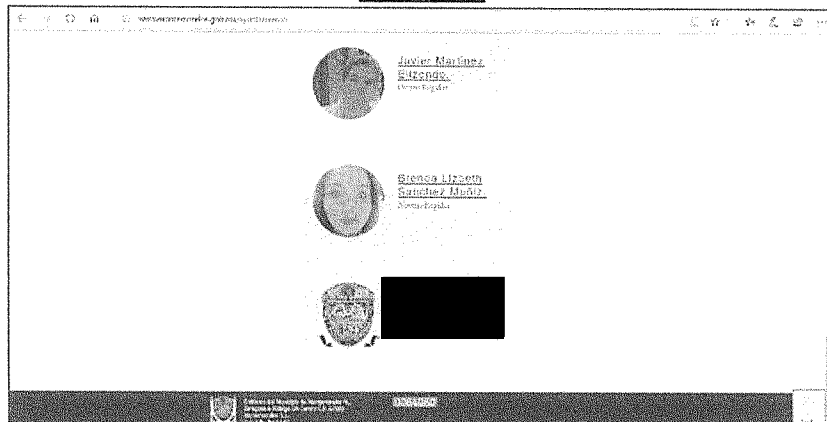


Imagen 6



[...]

De la inspección se observa que, efectivamente, [REDACTED] no aparece en el lugar consecutivo que correspondería a la [REDACTED] sino como [REDACTED], al final y es la única servidora pública que no cuenta con fotografía.

Ávila Saldivar al desahogar la vista correspondiente, manifestó sobre esta situación lo siguiente:

"...las fotografías que ahí aparecen no corresponden a una sesión fotográfica institucional ordenada por el Gobierno Municipal, sino que, al inicio del periodo de gobierno 2018-2021, de forma verbal le solicite a cada integrante del R. Ayuntamiento que me entregará (sic) una fotografía para publicarla en la citada página de internet y la única persona que no me entregó su fotografía, fue

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

precisamente la parte actora, por tal motivo y a fin de no dejar su espacio sin fotografía, opté por publicar en su lugar una fotografía del escudo de armas del municipio de Montemorelos, Nuevo León, hasta que la citada [REDACTED] me proporcione su fotografía para efectos de publicarla en la referida página de internet.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento de que se encuentra enlistada como [REDACTED] el suscrito manifiesta que por error mecanográfico, redacté [REDACTED] en lugar de [REDACTED] sin que dicha situación cause un agravio a la citada [REDACTED] ni un trato diferenciado o discriminatorio en su perjuicio, ya que, el hecho de que el suscrito cometiera tal equivocación, no provoca algún menoscabo, limitante o impedimento en las funciones propias de su investidura...”

En este contexto, de un análisis directo de la conducta se desprende que, efectivamente, acorde a la diligencia, en la página oficial de internet del Ayuntamiento, [REDACTED] es la única funcionaria que no cuenta con fotografía y se le identifica como [REDACTED], no obstante que es la [REDACTED]; sin embargo, tales circunstancias no son, por sí solas, suficientes para tener acreditada la VPG, razón por la cual es necesario el revisión a la luz de los elementos señalados con antelación.

En cuanto al **PRIMER ELEMENTO**, relativo a que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular, de una o varias mujeres, se observa que, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, “*Los Regidores electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*”, luego entonces, es inconcuso que la distinción que alega [REDACTED] es decir, de ubicarla en la [REDACTED] y no en la [REDACTED] no le genera un perjuicio en el desempeño de la función, pues al margen de que esa sección tenga una finalidad informativa a la comunidad, también lo es que la indebida referencia no modifica el carácter por el cual fue electa y, además, al contrastarse tal dato con la información del medio oficial impreso, la Gaceta Municipal, se colige que sí aparecía [REDACTED] con el cargo que tiene. Consecuentemente, la conducta denunciada no tiene por objeto o resultado el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de ninguna de las atribuciones del cargo que ostenta la inconforme.

Lo mismo sucede con el probable menoscabo que resiente [REDACTED] en el sentido de que no pueda ser identificable entre la comunidad de Montemorelos al no aparecer su fotografía, toda vez que, al margen de la responsabilidad que

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

podría derivar por la falta de su foto, tal circunstancia no merma el desempeño de su función.

Continuando con el ejercicio de revisión, en cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, no se desprende que dicha acción de equivocar la identidad de su cargo como la omisión de no incluir su fotografía, se considera que no se lesiona el ejercicio del cargo, pues, teniendo como referencia los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, no se desprende una conducta que de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, anule el ejercicio de derecho político-electoral que significa la función de [REDACTED] ni tampoco se aprecia una distinción entre los géneros, por ejemplo, que no aparecieran las fotografías de las demás mujeres que integran el cabildo o que estuvieran al final; como para suponer un trato diferenciado con base en el género.

Por último, en el análisis del **TERCER ELEMENTO**, consistente en que las acciones u omisiones se basen en elementos de género, se reitera, no se advierte que la conducta de Ávila Saldívar se dirija a [REDACTED] por ser mujer, puesto que aparecen otras servidoras públicas electas con su fotografía y cargo; tampoco se observa que le afecten desproporcionadamente ni tienen un impacto diferenciado en ella, toda vez que, si esas mismas circunstancias sucedieran en un funcionario, los efectos serían similares.

Como corolario de lo anterior, deviene **INEXISTENTE** la comisión de VPG que pudiera derivar en contra de Ávila Saldívar, como responsable de la administración de la página de internet oficial del Ayuntamiento. Lo anterior, sin que exima la responsabilidad administrativa que pudiera derivar por el error en la referencia del cargo de [REDACTED]

B. Denuncia de hechos en torno a la obstaculización sistemática para el desempeño del encargo, durante el año 2019-dos mil diecinueve

[REDACTED] denuncia que la negativa sistemática de proporcionarle la información que solicitó, obstaculizó el desempeño de su encargo. Los eventos son:

- Que el 19-diecinueve de marzo le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a nombramientos de funcionarios, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 11-once de abril le planteó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a declaraciones de retención de impuestos, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 16-dieciséis de mayo le formuló a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, relativa a la creación del Fondo de

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

Desastres Municipales de Montemorelos, sin que éste le diera respuesta.

- Que el 29-veintinueve de mayo le presentó a Garza Guerrero y a Rodríguez Álvarez, una solicitud de acceso a la información pública, relativa a diversa documentación, sin que el funcionario requerido le diera respuesta.
- Que el 25-veinticinco de julio le realizó a Garza Guerrero una solicitud de acceso a la información pública, sin que éste le diera respuesta.
- Que el 26-veintiséis de noviembre le formuló a Garza Guerrero y a Guzmán Zuñiga una solicitud de acceso a la información pública, sin que éste le diera respuesta.

Al respecto, obra en el sumario copia certificada por el Secretario de Ayuntamiento, de las solicitudes de información hechas por [REDACTED] en las cuales señaló como domicilio convencional para recibir la información uno diferente al recinto del Ayuntamiento y, además, sus requerimientos los formuló *“de forma personal, en mi calidad de [REDACTED] [REDACTED]”*; circunstancia que extingue la premisa respecto de la cual alega la vulneración.

En efecto, atentos a lo dispuesto en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para configurar la VPG, es necesario que los actos u omisiones sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular, por lo que, en armonía a los parámetros del **PRIMER ELEMENTO**, no se observa cómo la solicitud formulada de manera privada, es decir, como ciudadana, pueda tornarse en un requerimiento propio de las funciones que desempeñaba [REDACTED] como [REDACTED]; esto es, se advierte una vulneración al derecho de petición; pero no de desempeño del cargo. Dicho sea en otras palabras, ninguna de las referidas peticiones sobre acceso a la información se plantearon en relación al ejercicio del cargo público que ostenta la inconforme ni, tampoco, respecto de un derecho político electoral y, por ende, la omisión en la respuesta del sujeto obligado, no podría vincularse al ejercicio del cargo ni a un derecho político electoral, que constituyen una condición sine qua non para la configuración de la VPG.

Asimismo, en términos del ejercicio de revisión, en cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, no se desprende que la omisión de entregar información a una particular constituya el impedimento de un derecho político-electoral, como tampoco se trata, por ejemplo, de alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción “VI”, párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar, que sirven como pauta

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

orientadora para identificar conductas de VPG anteriores a la vigencia de la norma.

Por último, en el análisis del **TERCER ELEMENTO**, consistente en que la omisión de entregar la información se base en elementos de género, no se advierte que la conducta de las autoridades requeridas encuentre su origen en el género de [REDACTED], ni se aprecia que esa negativa le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, pues, en todo caso, se trata de un incumplimiento a una solicitud de información, respecto de la cual existen mecanismos para obligar a las autoridades de entregarla, tal y como sucedió en tres ocasiones.

En efecto, el incumplimiento de las autoridades requeridas a entregar la información solicitada por [REDACTED] “de forma personal, en mi calidad de [REDACTED]”, no obstaculizó el ejercicio del cargo de la propia [REDACTED] como [REDACTED], precisamente, porque el requerimiento formulado no fue con ese carácter y, en este orden de ideas, Garza Guerrero en lo individual, Garza Guerrero y a Rodríguez Álvarez en conjunto o el binomio de Garza Guerrero y a Guzmán Zuñiga, no se encontraban obligados a mutar la naturaleza de la petición, de particular, a una que fuera en ejercicio de las funciones de [REDACTED]

Así las cosas, resulta **INEXISTENTE** la comisión de VPG por la omisión de entregar información, atribuida a Garza Guerrero en lo individual, Garza Guerrero y a Rodríguez Álvarez en conjunto, como al conjunto de Garza Guerrero y a Guzmán Zuñiga.

C. Denuncia de hechos que versan sobre imputaciones relativas a la salud mental de [REDACTED]

[REDACTED] denunció que, en la sesión del Cabildo, realizada el 11-once de septiembre de 2019-dos mil, Meza González solicitó aprobar un punto de acuerdo a fin de exhortar a la denunciante a que se realizara un examen de personalidad a fin de descartar cualquier trastorno mental.

La motivación del exhorto que exteriorizó Meza González la señala [REDACTED] como sigue:

“a consecuencia de supuestas quejas por parte de un grupo representativo de ciudadanos sobre una conducta indebida de mi persona, además de que supuestamente contaba con reiteradas faltas a las sesiones de Cabildo y que cuando asistía la suscrita votaba de forma sistemática en contra de todas las propuestas” aunado a que Meza González consideraba *“a su criterio, por medio de las redes sociales la suscrita*

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

reflejaba actitudes cargadas de conductas atípicas e incluso vislumbrando algún tipo de sociopatía y/o conducta antisocial, por lo que se me exhortó para que me practicara un examen de personalidad, justificando lo anterior para descartar algún trastorno mental que me impidiera seguir llevando a cabo mi trabajo como representante social elegida por elección popular.”

Ahora bien, a partir del análisis del video filme de la sesión, se transcriben las expresiones de Meza González:

“Muy buenas tardes... pongo a su consideración que en mi carácter de representante de los habitantes del municipio de Montemorelos, Nuevo León y en mi cargo de Síndico Segundo y ante las constantes quejas por parte los grupos representantes de los ciudadanos, sobre la conducta indebida que se ha observado por parte de la [REDACTED] [REDACTED] quien tiene reiteradas faltas de sesión de Cabildo, además cuando cumple, sistemáticamente se dedica a votar en contra de todas las propuestas para mejor nuestra ciudadanía...(inaudible) de sus redes sociales (inaudible) están cargadas de conductas atípicas e incluso se vislumbran algún tipo de sociopatía y conducta antisocial, lo anterior pudiera poner en riesgo las decisiones que se toman en este cuerpo colegiado al que pertenecemos, por lo que antes de que (inaudible), con base en el artículo 71, fracción “II”, de la Ley de Gobierno Municipal, se exhorta de la manera respetuosa a la ciudadana [REDACTED] a que a la brevedad se practique un examen de personalidad, esto, para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como [REDACTED] ya que esto pone en riesgo el funcionamiento del Cabildo de Montemorelos, Nuevo León, ya que su forma de actuar es en perjuicio de la ciudadanía que nos eligió para trabajar de manera conjunta en beneficio del municipio, por lo tanto (inaudible), se vote conforme a lo costumbre la solicitud planteada...”

(Énfasis añadido)

El punto de acuerdo se aprobó por la mayoría de los integrantes del Cabildo, quienes fueron identificados por la Dirección Jurídica y son: Garza Guerrero, Presidente; Mireles Plata, Síndico Primero; Meza González, Síndica Segunda; Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor; Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente; Bazán Garza, Quinto Regidor; Urrea Gómez, Sexta Regidora; Saldaña Becerra, Octava Regidora; Martínez Elizondo, Noveno Regidor y Sánchez Muñiz, Décima Regidora. El Acuerdo es el número 129.

Asimismo, se denuncia que, desde el día de los hechos, se empezó a divulgar en diversos medios de comunicación digitales la narración de lo ocurrido durante la

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

sesión, así como el punto de acuerdo aprobado por el Cabildo, lo que dañó su imagen ante el electorado. Sobre esta afirmación, [REDACTED] aportó diversas notas periodísticas que dieron cobertura mediática a la aprobación del exhorto, como sigue:

1. *"Preocupa a Cabildo conducta sociópata de [REDACTED]"*, por HOY Periódico Independiente de la Región;
2. *"Tildan a [REDACTED] de sociópata"*, por El Informador de Nuevo León;
3. *"Síndica pide a [REDACTED] descartar trastorno mental"*, por Las Noticias de la Región Citrícola;
4. *"Piden a [REDACTED] hacerse ¡Examen mental!"*, por Panorama de Nuevo León;
5. *"Piden a [REDACTED] realizarse examen MENTAL"*, por EcoNoticias;
6. *"Aprueban regidores de Montemorelos que [REDACTED] se practique un examen mental"*, por Regio.com
7. *"Por <<negativa>> piden a [REDACTED] practicarse examen mental"*, por Talacha NORESTE;
8. *"Piden a [REDACTED] hacerse examen mental"*, por ABCNoticias.mx;

En torno a ese evento, afirma que el 13-trece de septiembre del propio año, mediante el oficio número OMP-SAY-392/2019, exp. núm. 05, Garza Guerrero y el entonces Secretario de Ayuntamiento, Rodríguez Álvarez, ejecutaron el exhorto para la que se realizara el examen psicológico; situación que [REDACTED] resintió como una denigración, desacreditación y que se ejercía en su contra violencia psicológica, generando un temor a represalias.

En este orden de factores, en un análisis directo del evento, a la luz de la fórmula que permite identificar si se está en presencia de VPG, se advierte que, por lo que hace al **PRIMER ELEMENTO**, sí se cumple, puesto que el exhorto se sustenta en dos aspectos, uno determinado consistente en que [REDACTED] falta a las sesiones de Cabildo y que, cuando va, sistemáticamente vota en contra y, otro indeterminado, que son las supuestas conductas atípicas, sociopática o antisocial en las redes sociales. Ahora bien, tal exhorto tiene como finalidad revocar su mandato, toda vez que se invoca lo previsto en el artículo 71, fracción "II", de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en el cual se establece:

"ARTÍCULO 71.- A los miembros del Ayuntamiento se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Por incapacidad permanente, física o mental debidamente diagnosticada y certificada por Institución de salud, que le impida el ejercicio de sus funciones;

[...]"

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

En este sentido, la acusación pública, en un contexto oficial, de tener un trastorno mental porque “vota en contra”, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo de elección popular, puesto que le ejercen presión pública y, a la postre, mediática, a fin de atribuir su desempeño a trastornos mentales y no una resistencia crítica sobre las decisiones que aprueba el Cabildo.

En cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, se estima que, en la especie, la forma pública y oficial del exhorto, constituye VPG, en razón de que se trata de expresiones que descalificaron el ejercicio de la función de [REDACTED] y que, a la postre, se identificó como una conducta lesiva para las mujeres en el artículo 6, fracción “VI”, inciso “h”, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo de la Ley de Acceso; que a la letra dice:

*“h) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”*

Lo que se corrobora bajo el análisis del **TERCER ELEMENTO**, relativo a que las acciones se basen en elementos de género, puesto que el hecho de que la funcionaria electa, falte a las sesiones del órgano colegiado y que vote en contra de los dictámenes que se sometan a su consideración, bien podría responder a diversos factores; sin embargo, con la decisión del Cabildo se exterioriza y se materializa el estereotipo consistente en que si una mujer no hace lo que hacen los demás, entonces esta “loca”; situación que, si se tratase de un hombre, permitiría agotar otras conclusiones, antes de suponer que es un enfermo mental.

En este sentido, se estima que la motivación y forma en que se realizó la aprobación del exhorto, se dirigen a [REDACTED] por su condición de mujer, y, tal determinación le afecta desproporcionadamente y tiene un impacto diferenciado en ella, en razón de basarse en el estereotipo de “mujer loca”, puesto que vota en contra.

Así las cosas, la exposición de motivos y fundamento, aprobación y exhorto: **a)** sí sucedió en el marco del ejercicio del cargo público [REDACTED] al ser [REDACTED]; **b)** sí fue perpetrado por el Estado, puesto que fue el Cabildo, **c)** el exhorto, motivación y fundamentación, constituye violencia verbal y psicológica, toda vez que expresamente se le señala como una persona que tiene una enfermedad mental, sociopatía y ser antisocial, ello, con la finalidad de desprestigiar su toma de decisiones, además pretender humillarla públicamente atribuyéndole enfermedades mentales que no le permiten realizar su trabajo, **d)** los hechos denunciados sí buscaron menoscabar o anular el ejercicio de [REDACTED] ya que tienen la finalidad de removerla del cargo y **e)** el exhorto sí se

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

basó en elementos de género, es decir, se dirige a [REDACTED] por ser mujer, pues se cimenta sobre el estereotipo de “mujer loca” porque vota diferente, cuestionando su capacidad tomar decisiones, situación que genera un impacto diferenciado entre las mujeres y los hombres, afectando desproporcionadamente a las mujeres, pues implícitamente las orilla a votar como lo haga la mayoría.

Resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que *“Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.”*

El numeral 6 del citado ordenamiento, dispone que las manifestaciones de violencia política contra las mujeres son, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que, en el caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, la exposición de motivos, fundamento y aprobación del exhorto denunciado y consecuente ejecución, contraviene el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, pues se hizo uso de un estereotipo de género con la finalidad de menoscabar el reconocimiento y la participación política de las mujeres en el desempeño del encargo para el cual fueron electas.

Como corolario de lo anterior es **EXISTENTE** la VPG cometida por Garza Guerrero, Presidente; Mireles Plata, Síndico Primero; Meza González, Síndica Segunda; Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor; Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente; Bazán Garza, Quinto Regidor; Urrea Gómez, Sexta Regidora; Saldaña Becerra, Octava Regidora; Martínez Elizondo, Noveno Regidor y Sánchez Muñoz, Décima Regidora, al aprobar el Acuerdo número 129, mediante el cual se le hace un exhorto a [REDACTED] a fin de que se haga un examen de personalidad para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como [REDACTED] como asumen que sucede por no asistir a las sesiones de Cabildo y votar en contra, en uso del estereotipo de “mujer loca”.

Ahora bien, en cuanto a la conducta asumida por los ediles en abstención, si bien es cierto que no aprobaron el Acuerdo número 129, también lo es que, conforme

a los criterios orientadores que ha emitido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la tolerancia del acto de VPG constituye, igualmente, una conducta en detrimento de los derechos político electorales de las mujeres. Luego entonces, la pasividad mostrada por los ediles en abstención vulneró, en grado de coparticipación, los derechos de la quejosa y, por ende, es EXISTENTE la VPG por tolerancia cometida por Moncada Martínez y Díaz Balladares. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se transcriben enseguida:

“INTEGRANTES DEL CABILDO DE AYUNTAMIENTO. COPARTICIPACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR OMISIÓN. Los representantes populares que forman parte del Cabildo se encuentran obligados en lo general, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley y, en lo particular a asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. De ahí que, si presencian actos encaminados de violencia política de género en contra de alguna integrante del Ayuntamiento, tienen la obligación de detener o aminorar esa conducta, de lo contrario resultará partícipes de la misma, por omisión, colocándose en una situación de coparticipación, al consentir el desarrollo de violencia institucional. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio Electoral. - ST-JDC-262/2017 y ST-JE-13/2017 acumulados. - Yuritzi Jhosselin López Oropeza y otro. – 22 de septiembre de 2017. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 148, 149 y 151.”

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, SE COMPONE POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN-INCLUIDA LA TOLERANCIA. La violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión; es decir, que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones – incluida la tolerancia–, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas. En el caso en estudio, es posible deducir que se trata de un elemento que se añadió con posterioridad a la elaboración de la lona, pues a simple vista es fácil advertir que se trata de frases escritas con marcador negro, lo cierto es que el denunciado no demostró haber realizado alguna acción tendente a cesar o evitar la exhibición de dichos elementos; y por ende, toleró y perpetuó la difusión de dichas frases; en ese sentido, el denunciado no probó haber tomado una medida tendente a suprimir dichas frases, ya sea tapando o borrándolas; o bien, el dejar de exponer la lona, en tanto suprimía esos

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

elementos que no formaron parte del diseño original. De ahí que su pasividad permita suponer que el denunciado toleró e incluso aceptó la inclusión de las frases discriminatorias. Ello atendiendo a que lo ordinario es que si una persona que exhibió algún tipo de publicidad, advierte que ésta es alterada con frases que, a simple vista, pueden resultar ofensivas para una persona, retire dicha publicidad, a fin de no generar un perjuicio que no fue deseado; pero, si por el contrario, aun advirtiendo dicha situación, la persona no realiza algún acto tendente a cesar la conducta, se entiende que toleró y aceptó las consecuencias que pudieran sobrevenir, tal y como acontece en este caso, en donde el denunciado es responsable del contenido que exhibió en dicha lona. Procedimiento Especial Sancionador. – SRE-PSD77/2018.- MORENA. - 15 de junio de 2018.- Unanimidad de votos. - Págs. 46- 48.”

4.5. Calificación e individualización de la sanción

Se acreditó la responsabilidad de directa de Garza Guerrero, Presidente; Mireles Plata, Síndico Primero; Meza González, Síndica Segunda; Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor; Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente; Bazán Garza, Quinto Regidor; Urrea Gómez, Sexta Regidora; Saldaña Becerra, Octava Regidora; Martínez Elizondo, Noveno Regidor y Sánchez Muñiz, Décima Regidora, al aprobar el Acuerdo número 129, mediante el cual se le hace un exhorto a [REDACTED] a fin de que se haga un examen de personalidad para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como [REDACTED] como asumen que sucede por no asistir a las sesiones de Cabildo y votar en contra, en uso del estereotipo de “mujer loca”; asimismo, se demostró la responsabilidad por coparticipación por tolerancia de los ediles en abstención, por tanto, debemos determinar la sanción que le corresponde, por lo que, al no existir previsión expresa en la Ley Electoral, corresponde observar lo previsto en los artículos 442, y 447, párrafo “1” inciso “e”, de la Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución

- Garza Guerrero, Presidente; Mireles Plata, Síndico Primero; Meza González, Síndica Segunda; Peñaflor Saldaña, Tercer Regidor; Castellano Guerrero, Cuarta Regidora Suplente; Bazán Garza, Quinto Regidor; Urrea Gómez, Sexta Regidora; Saldaña Becerra, Octava Regidora; Martínez Elizondo, Noveno Regidor y Sánchez Muñiz, Décima Regidora, ejercieron VPG en contra de [REDACTED] al aprobar la exposición de motivos, fundamento y exhorto identificado con el Acuerdo número 129, mediante el cual se le hace un exhorto a fin de que se haga un examen de personalidad para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como [REDACTED] como asumen que sucede por no asistir a las sesiones de Cabildo y votar en contra, en uso del

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

estereotipo de “mujer loca”, toda vez que realizaron expresiones que descalificaron el ejercicio de la función de [REDACTED] comentando VPG en términos de lo estudiado, así como lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Lo anterior se robustece puesto que la conducta infractora se catalogó posteriormente como VPG en el inciso “h”, de la fracción “VI” del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Moncada Martínez, Primer Regidor y Díaz Balladares, Séptima Regidora, ejercieron VPG, en grado de coparticipación por tolerancia, en contra de [REDACTED] al abstenerse de manifestar una negativa respecto de la aprobación del Acuerdo número 129.
- La conducta (acuerdo) se realizó el once de septiembre de 2019-dos mil diecinueve y se ejecutó (exhorto) el trece siguiente.
- Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación de asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia.
- Los ediles participaron en la discusión y aprobación de un acuerdo que se sustenta en estereotipos que discrimina y violenta el ejercicio de la función pública por razón de género, mientras que los Ejecutores materializaron el exhorto. Por su parte, los ediles en abstención, toleraron la aprobación del multicitado acuerdo.
- Dada la dinámica de la aprobación en forma pública y oficial, este Tribunal Electoral concluye que los ediles, tuvieron la intención de ejercer VPG, mientras que los ediles en abstención, con su pasividad toleraron la VPG.

Bien jurídico tutelado

- Se afectó el derecho de [REDACTED] del libre desempeño de la función por la cual fue electa, su calidad de mujer y servidora pública.

Reincidencia

- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a los ediles ni a los ediles por abstención por la misma conducta.

Beneficio económico o lucro

- No hay dato que revele que los ediles ni los ediles por abstención obtuvieron algún beneficio económico con motivo de aprobar el exhorto en

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

contra de [REDACTED]

Sobre la calificación

- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Sanción a imponer

Acorde al carácter de funcionarios de lo denunciados, se observa que conforme a lo previsto en el artículo 442, punto "1", inciso "f", y punto "2", en relación con lo dispuesto en el artículo 457, de la Ley General, que es coincidente cuando se trata de infracciones cometidas por servidores públicos en general, se establece que cuando los infractores de VPG sean servidores públicos, corresponderá dar vista a su superior jerárquico.

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

[...]"

"Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

En consecuencia, toda vez que se acreditó la **EXISTENCIA** de VPG en contra de [REDACTED] lo conducente es **dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León**, a fin de que se proceda en los términos

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

de las leyes aplicables; lo anterior, según se advierte del criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis XX/2016** de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**", en la que se establece que los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

4.6. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

Se deja sin efecto el Acuerdo 129, mediante el cual se realizó VPG en contra de [REDACTED] el Cabildo de Montemorelos deberá publicitar la presente determinación en la Gaceta Municipal.

B. Como medida de satisfacción:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de [REDACTED] se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **SE ORDENA** a los ediles y ediles en abstención **a disculparse públicamente** ante [REDACTED] en sesión del cabildo, por las acciones cometidas en su contra.

Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y en sus medios de comunicación oficiales y, a su vez, se la deberá publicar tanto en un diario que tenga mayor circulación en el municipio así como en los demás medios que dieron cobertura a la aprobación del Acuerdo 129, a saber HOY Periódico Independiente de la Región, El Informador de Nuevo León, Las Noticias de la Región Citrícola, Panorama de Nuevo León, EcoNoticias, Regio.com, Talacha NORESTE y ABCNoticias.mx.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

ejecutoria y, una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados y medios de comunicación oficiales de manera inmediata a que ello ocurra.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. **SE ORDENA** a los ediles, ediles en abstención y ejecutores a abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en razón de género en contra [REDACTED] [REDACTED] así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

2. Se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento de Montemorelos, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de [REDACTED] de los que tengan conocimiento, se opongan inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que la actora pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

3. **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Montemorelos que, dentro del plazo de 3-tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género, dirigido a los ediles, ediles en abstención y ejecutores.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera presencial o virtual, a lo que los ediles, ediles en abstención y ejecutores, quedan constreñidos a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula a los ediles, ediles en abstención y ejecutores, a que informe de inmediato esta medida a la Dirección Jurídica, quien deberá inspeccionar su existencia y cumplimiento, en este sentido, la Dirección Jurídica deberá requerir a los denunciados del informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la Dirección Jurídica informará a este Tribunal Electoral, por lo que se apercibe a los ediles, ediles en abstención y ejecutores que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en este Tribunal Electoral.

Asimismo, se vincula a la Dirección Jurídica para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la CEE, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de seis meses respecto de los ediles y Rodríguez Álvarez y, por otra parte, de tres meses por lo que corresponde a los ediles en abstención.

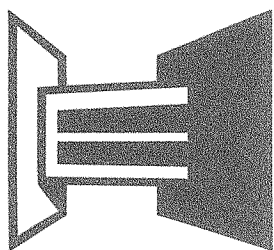
5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** la VPG respecto de las expresiones y conductas discriminatorias imputadas a Garza Guerrero, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO: Es **INEXISTENTE** la VPG en torno a la negativa de responder diversas solicitudes de información atribuidas a Garza Guerrero, Rodríguez Álvarez y Guzmán Zuñiga, conforme a lo establecido en esta resolución

TERCERO: Es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Ávila Saldívar en su carácter de administrador de la página oficial del Ayuntamiento, de acuerdo al análisis respectivo, consignado en esta sentencia.

CUARTO: Es **EXISTENTE** la VPG cometida por ediles, por la aprobación del exhorto a [REDACTED] y su respectiva ejecución a cargo de Garza Guerrero y Rodríguez Álvarez, así como **EXISTENTE** la VPG por tolerancia cometida por los ediles en abstención; en concordancia con lo sustentado en este fallo y, en consecuencia, a) se **ordena dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León**, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables y, b) se **ordenan las medidas de reparación integral** precisadas en la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-091/2021

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, y **formulando voto particular adhesivo la Magistrada Presidenta**, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-091/2021.

Con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, respecto a la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, lo cierto es que no comparto otras consideraciones a las que se arriban en el sentido de

que respecto de diversas conductas denunciadas no se acreditó dicha violencia, por las razones que expreso a continuación.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que a efecto de que las personas, en especial las mujeres y niñas tengan acceso a una justicia efectiva e igualitaria, los operadores jurídicos deben apreciar los hechos, valorar las pruebas, interpretar y aplicar las normas jurídicas, teniendo en cuenta las relaciones de poder y asimetrías, así como situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género.

El mismo documento refiere que los órganos jurisdiccionales, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.

De tal manera que las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, deben advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

En este contexto, reconozco que el análisis que se emprendió en la sentencia fue exhaustivo, pero sólo en cuanto a la declaración de existencia de violencia política por diversos integrantes del cuerpo edilicio de Montemorelos, al haber aprobado una determinación a través de la cual exhortan a la denunciante para que se haga un examen de personalidad para descartar algún trastorno mental que le impida seguir llevando a cabo su trabajo como representante, - por no asistir a las sesiones de Cabildo y votar en contra, en uso del estereotipo de "mujer loca"- . Ello es así, pues la sentencia utilizó una metodología integral, consistente en los siguientes elementos:

"PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

- I. *El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.*
- II. *El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.*

SEGUNDO ELEMENTO. *Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar."*

TERCER ELEMENTO. *Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:*

- I. *Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;*
- II. *Le afecten desproporcionadamente; o bien,*
- III. *Tengan un impacto diferenciado en ella.*

Sin embargo, **no coincido** con la propuesta acerca de que el hecho de que la denunciante no contenga su fotografía en la página oficial del ayuntamiento, ni se le haya dado respuesta a diversas solicitudes de información, no constituyen violencia política contra la denunciante en razón de género.

Desde mi perspectiva, la falta de inclusión de la fotografía de la denunciante en la página oficial del municipio de Montemorelos como [REDACTED] así como la omisión del Presidente Municipal de responderle solicitudes de información a la denunciante, sí constituyen actos de violencia política en su contra en razón de género.

En el caso, la denunciante cuestionó que no aparecía su foto en la página oficial del ayuntamiento. Del análisis de la inspección realizada por la Dirección Jurídica el diecinueve de febrero pasado, se advierte que la denunciante no aparece en el lugar consecutivo que correspondería a la [REDACTED] sino que aparece al final como [REDACTED] y es la única servidora pública que no cuenta con fotografía.

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

Sobre el particular, Israel Alejandro Ávila Saldívar, encargado de administrar, actualizar y dar soporte a la página oficial del ayuntamiento informó que no aparecía la fotografía de la denunciante porque fue la única persona que, a pesar de haberle pedido una fotografía, no se la entregó, por lo que *“a fin de no dejar su espacio sin fotografía, opté por publicar en su lugar una fotografía del escudo de armas del municipio de Montemorelos, Nuevo León, hasta que la citada [REDACTED] me proporcione su fotografía para efectos de publicarla en la referida página de internet”*, agregando que, por un error humano y mecanográfico, la enlistó en dicha página oficial como [REDACTED] en lugar de [REDACTED]
[REDACTED]

Por otra parte, la denunciante cuestionó que solicitó información a la presidencia municipal y ésta no le fue proporcionada.

En el proyecto se razona, básicamente, que no existe violencia porque respecto de la falta de inclusión de la fotografía no significa que se anule su ejercicio como [REDACTED] ni que haya una distinción entre los géneros, y en cuanto a la falta de respuesta a las peticiones, tampoco existe violencia porque se hicieron a título personal y no como [REDACTED]

Al respecto, considero que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, tales conductas denunciadas sí encuadran Violencia Política en razón de género de manera individualizada y más aún relacionadas con la diversa en la cual se propone la sanción se corrobora que de manera sistemática se han realizado acciones y omisiones que buscan menoscabar su imagen, su visibilizarían como parte integrante del órgano de poder del cual forma parte y el libre desarrollo de sus atribuciones.

La mayoría de mis compañeros dejan de analizar que, cuando como en el caso, se denuncian conductas que pueden encuadrar en violencia política contra la mujer en razón de género, deben valorarse integralmente los hechos como las pruebas, puesto que es contradictorio que *a priori* se determine si las conductas actualizan algún supuesto de violencia política, sin que se tomen en cuenta las pruebas que aportan las partes, las cuales necesariamente tendrían que valorarse bajo la regla especial de carga de reversión probatoria.

ELIMINADOS:
Datos confidenciales
concernientes a una
persona identificada.
Ver fundamento al final
del documento.

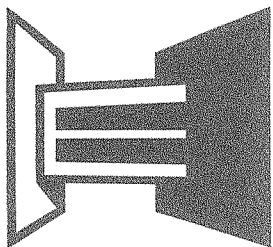
De esta forma, considero que, al efectuar un análisis reforzado del cúmulo probatorio en torno a la acusación denunciada, concluyo que los extremos de las conductas sí se ubican como constitutivas de violencia política en razón de género.

Esto es así, porque respecto a la falta de inclusión de la fotografía de la denunciante, es de verse que el nombrado Israel Alejandro Ávila Saldívar manifestó solamente que solicitó la fotografía de la denunciante para incluirla en la página oficial del ayuntamiento, pero lo cierto es que, en el caso, no demostró con prueba alguna esa circunstancia, pese a que a él se le revirtió la carga procesal de probar esa afirmación.

Respecto a las diversas solicitudes de información que realizó la denunciante a la presidencia municipal de Montemorelos, en primer lugar, no existe causa justificada por las cuales el alcalde haya demostrado porque omitió proporcionar la información pedida, no obstante que a él le correspondía acreditar esa situación. Pero lo más importante que debe resaltarse, es que advierto que no todas las peticiones fueron realizadas a título personal, como se menciona en la sentencia, pues del análisis de dos de ellas, bajo un estándar probatorio flexible y con una visión garantista y progresista de derechos humanos, conforme lo mandata el artículo 1, de la Constitución Federal, aparece que lo hizo en su calidad de [REDACTED]

Por lo que, a partir de tales consideraciones, considero que esos actos perpetrados por funcionarios del municipio citado en contra de la denunciante, sí constituyen actos de violencia política por razón de género, pues sistemáticamente son actos que obstaculizaron su función, además que la invisibilizaron ante la ciudadanía y sobre todo al interior del [REDACTED] como lo es [REDACTED], del que forma parte.

En consecuencia, estimo que también respecto de tales conductas, debió declararse la existencia de violencia política contra la denunciante por razón de género y darse vista al Congreso del Estado; pero como no ocurre esta circunstancia, desde mi óptica, la sentencia se aparta de la obligación de quienes



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-091/2021

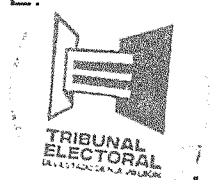
ejercemos la función jurisdiccional, de juzgar con perspectiva de género y del tratamiento que se debe dar a los casos de violencia de género, al omitir observar el principio de exhaustividad y las garantías del debido proceso, puesto que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas por las partes, bajo la regla especial de carga de reversión probatoria.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Presidenta

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de cuarenta y un fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-091/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Página 1, 3, 4, 7, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39 y 40.

Fecha de clasificación: diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.